V. Anuncios

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

ANUNCIO de 17 de enero de 2002, sobre notificación de Resolución de recurso de alzada dictada en expediente sancionador en materia de plaguicidas.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de la resolución del recurso de alzada relativa al expediente sancionador que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285, de 27 de noviembre de 1992), en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. nº 12, de 14 de enero de 1999).

Los interesados podrán interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Mérida o ante el de la circunscripción donde tenga el demandante su domicilio, a su libre elección, conforme a lo prescrito en los arts. 8 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. El plazo para la interposición del citado recurso será de dos meses, contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio.

Mérida, a 17 de enero de 2002. El Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria, ÁNGEL SÁNCHEZ GARCÍA.

ANEXO

Expediente: DSV 00/61.

Asunto: Resolución de recurso de alzada.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. JOSÉ GÓMEZ HURTADO, con D.N.I. nº 33.971.064-H y domicilio en C/ Cervantes nº 83 de la localidad de Almendralejo, contra la resolución del Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria de 24 de septiembre de 2001 por la que se le impone una sanción consistente en multa de CINCUENTA MIL PESETAS (50.000 ptas.) por la comisión de una infracción administrativa en materia de plaguicidas al art. 2.1 del Decreto 91/1997, de 1 de julio, habiéndose practicado las actuaciones previas y cumpliéndose todos los requisitos legales exigibles, se ponen de manifiesto los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por acuerdo de iniciación de fecha 25 de octubre de 2000, adoptado por el Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, se ordenó la incoación de procedimiento sancionador a D. JOSÉ GÓMEZ HURTADO por los hechos imputados en pliego de cargos de fecha 11 de diciembre de 2000, consistentes en el almacenamiento y comercialización de plaguicidas en el término municipal de Almendralejo, sin encontrarse inscrito el local en el obligatorio Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En fecha 17 de enero de 2001, el Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria acuerda ampliar el plazo para resolver y notificar dicho expediente sancionador con otros seis meses adicionales, al amparo de lo preceptuado en el art. 42.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción conferida por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica a la anterior.

Una vez instruido el procedimiento de conformidad con lo establecido en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Procedimientos Sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria resolvió el 24 de septiembre de 2001 sancionar a D. JOSÉ GÓMEZ HURTADO como autor responsable de una infracción administrativa tipificada como acto clandestino en el art. 4.2.2 del Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio, por el que se regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentario, consistente en "la elaboración, distribución o venta de productos, materias o elementos de o para el sector agroalimentario sin que el titular responsable o el local posea la preceptiva autorización cuando legalmente fuera exigible dicho requisito".

Con base en las referidas calificaciones jurídicas, el Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria sancionó al expedientado con multa de CINCUENTA MIL PESETAS (50.000 ptas.), imponiendo la sanción en su grado mínimo con arreglo a lo dispuesto en los arts. 10.1 y 10.2 del Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio.

Dicha resolución fue notificada al interesado en fecha 27 de septiembre de 2001.

SEGUNDO: Por medio de escrito registrado de entrada en la Subdelegación del Gobierno en Badajoz el día 4 de octubre de 2001, con el número 47.293, se interpone por D. JOSÉ GÓMEZ HURTADO recurso de alzada en tiempo y forma contra la resolución antes citada.

TERCERO: El recurrente solicita en su escrito que se dicte nueva resolución declarando la nulidad de la sanción, aduciendo las siguientes alegaciones: irregularidades procedimentales causantes de indefensión, caducidad de la acción para perseguir la infracción, improcedencia del acuerdo de ampliación para resolver el expediente y extemporaneidad en la notificación del pliego de cargos.

A los anteriores hechos les corresponden los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es competente para resolver este recurso de alzada el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, según establecen los artículos 33.9 y 60 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en concordancia con lo prescrito en el art. 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica a la anterior.

SEGUNDO: El recurrente alega diversas irregularidades procedimentales que, según él, le han causado indefensión. Concretamente, que en fecha 09/01/2001 solicitó la puesta a la vista del expediente, contestándole el Instructor que la misma se produciría antes de que expirase el plazo prescrito en el art. 13 del Decreto 9/1994 y 84 de la Ley 30/1992; además, que la propuesta de resolución no tuvo en cuenta la alegación de caducidad contenida en el escrito del interesado de fecha 28/06/2001 relativo a proposición de pruebas.

En cuanto a la primera supuesta irregularidad causante de indefensión, hay que negar de plano la virtualidad de la misma en atención a dos circunstancias.

Por un lado, porque al solicitar copia de todo lo actuado hasta fecha 09/01/2001 se constata que el interesado ya disponía en su poder de dicha documentación, salvo una serie de fotografías realizadas por la patrulla del Seprona actuante. En efecto, todos los actos emanados de la Administración autonómica fueron notificados fehacientemente al expedientado, del acta de inspección levantada por el Seprona en fecha 14/03/2001 se entregó duplicado al interesado en el mismo momento de su formalización y de la denuncia interpuesta contra él se le adjuntó copia junto con la notificación del pliego de cargos.

Por otro lado, porque el trámite de audiencia y puesta de manifiesto del expediente se halla regulado específicamente por el art. 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el art. 13 del Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Procedimientos Sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura, disponiéndose expresamente por ambos preceptos que éste tendrá lugar una vez finalizada la fase de instrucción y antes de redactarse la propuesta de resolución.

Al respecto, hay que indicar que es un principio general del Derecho el de especialidad, en virtud del cual la regulación específica de una materia prevalece sobre la genérica. En consecuencia, no se puede acusar al Instructor de haber prescindido del procedimiento legalmente establecido, como pretende hacer el recurrente, sino que, muy al contrario, éste fue llevado a cabo estrictamente aplicando el ya citado art. 84 de la Ley 30/1992 frente a otras regulaciones genéricas a las que se refiere el recurrente en su escrito.

En cuanto a la segunda supuesta irregularidad causante de indefensión, se ha de indicar que, conforme al art. 14 del Decreto 9/1994 y legislación concordante, no existe obligación legal alguna de que la propuesta de resolución contenga un pronunciamiento sobre todas las alegaciones efectuadas por el expedientado. En este sentido, el párrafo tercero del artículo invocado se limita a preceptuar lo siguiente: "Transcurrido dicho plazo, el Instructor remitirá el expediente, incluida la propuesta de resolución y las alegaciones que se hubieren presentado, al órgano competente para resolver".

Es precisamente el órgano competente para resolver quién debe pronunciarse expresamente, en la resolución que ponga fin al procedimiento, sobre todas las cuestiones suscitadas por el interesado, tal como prescribe el art. 89 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

En el expediente que nos ocupa, resulta probado que la resolución del Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria de fecha 24/09/2001, que puso fin al procedimiento, decidió todas las cuestiones planteadas por el interesado (incluida la alegación consistente en la caducidad de la acción para perseguir la infracción).

TERCERO: El segundo de los motivos del recurso hace referencia a la caducidad del plazo previsto en el art. 18.2 del Real Decreto

1.945/1983, de 22 de junio, por el que se regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

A tenor de dicho artículo: "Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando, conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hubieran transcurrido seis meses sin que la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento".

El estudio del motivo de impugnación alegado hace preciso un examen del artículo transcrito y de las actuaciones previas a la incoación del expediente sancionador objeto del recurso que nos ocupa.

En primer lugar, hay que señalar que el precepto invocado resulta de aplicación al presente caso por razón de la materia.

En segundo lugar, es necesario precisar la fecha en que la Administración actuante tuvo conocimiento de la infracción cometida. Según los datos obrantes en el expediente dicha fecha se concreta el 28/03/2001, día en que la denuncia del Seprona de Azuaga tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

Por último, constatada la iniciación del procedimiento sancionador mediante acuerdo del Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria de fecha 25/10/2000, resulta cierto que han transcurrido más de seis meses entre el conocimiento de la infracción por la Administración actuante y la incoación del expediente sancionador.

No obstante lo anterior, la existencia de una actuación relevante modifica el cómputo del "dies a quo" para que se entienda caducado el plazo previsto en el art. 18.2 del Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio.

En efecto, hay que recalcar que las diligencias para el esclarecimiento de los hechos no finalizaron hasta el 18/05/2000, fecha en que se emitió informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura preceptivo para el órgano competente sobre la procedencia de incoar este y otros expedientes sancionadores de análoga naturaleza; siendo notificado el acuerdo de incoación el día 02/11/2000, por lo que no ha transcurrido el plazo de caducidad previsto en el art. 18.2 del Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio, ya que entre una fecha y otra transcurren menos de seis meses.

Considera el recurrente en su escrito que el órgano emisor es meramente consultivo y que el informe no afecta al esclarecimiento de los hechos. Una vez examinados los datos y documentos obrantes, aun admitiendo el carácter consultivo del órgano emisor, hemos de subrayar el carácter preceptivo del informe solicitado, encuadrándose el supuesto de hecho dentro de los contemplados en el art. 10.1 del Decreto 46/1989, de 6 de junio, de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura.

En cuanto a la conexión del informe con el esclarecimiento de los hechos, si bien no les afecta de forma directa e inmediata, sí que incide indirectamente sobre los mismos al solucionar la controversia sobre cuál era el órgano competente para su conocimiento. Consecuentemente, no cabe hablar de incumplimiento de plazos por parte de dicho órgano, ya que precisamente hasta fecha 18/05/2000 no se determinó su competencia sancionadora.

CUARTO: También alega el recurrente la improcedencia del acuerdo de ampliación de plazo para resolver, al considerar que sólo es aplicable respecto a los procedimientos con varios afectados.

No obstante, olvida el recurrente que el art. 42.6 de la Ley 30/1992, en la redacción conferida por la Ley 4/1999, contempla otro supuesto de aplicabilidad, concretamente cuando se refiere al "número de solicitudes formuladas".

Una interpretación extensiva del citado precepto nos lleva a la conclusión de que el mismo resulta predicable tanto a los procedimientos iniciados a instancia de parte como a los de oficio, cual es el expediente que nos ocupa, ya que sería incongruente que el legislador reservase la posibilidad de ampliación de plazos para un tipo de procedimiento descartando al otro.

Partiendo de esta premisa, se constata por este órgano la existencia en este caso concreto de los demás presupuestos de aplicabilidad contenidos en el art. 42.6 de la Ley 30/1992, por lo que el acuerdo de ampliación de plazo para resolver de fecha 17/01/2001 fue dictado con plena sujeción al ordenamiento vigente.

QUINTO: El último de los motivos del recurso menciona el hecho de que el pliego de cargos se notificara fuera del plazo reglamentariamente establecido.

Al respecto, hay que indicar que las actuaciones administrativas extemporáneas se regulan en el art. 63.3 de la Ley 30/1992, cuyo tenor literal es el siguiente: "La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo".

En aplicación de dicho artículo, la notificación extemporánea del pliego de cargos sólo acarrearía la nulidad de actuaciones por

caducidad en el supuesto de que ésta se hubiese producido con más de seis meses de intervalo desde la adopción del trámite anterior del procedimiento, lo que no se verificó en el presente expediente ya que entre el acuerdo de incoación y el pliego de cargos transcurrieron menos de dos meses.

En virtud de todo lo expuesto y de las competencias que el ordenamiento jurídico le tiene conferidas, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente

R E S U E L V E

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por D. JOSÉ GÓMEZ HURTADO contra la resolución del Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria de fecha 24 de septiembre de 2001, confirmando íntegramente la misma por ser ajustada al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, sancionar a D. JOSÉ GÓMEZ HURTADO con una multa por importe de CINCUENTA MIL PESETAS (50.000 ptas.).

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Mérida o ante el de la circunscripción donde tenga el demandante su domicilio, a su libre elección, conforme a lo prescrito en los arts. 8 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. El plazo para la interposición del citado recurso será de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución. Todo ello, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente. Asimismo, esta resolución es ejecutiva, en virtud del art. 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

NO DEBERÁ REALIZAR EL INGRESO DEL IMPORTE DE LA SANCIÓN HASTA QUE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO LE NOTIFIQUE LA FORMA, MEDIO Y LUGAR DE PAGO, conforme a lo previsto en el art. 4 del Decreto 67/1994, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Procedimiento de Recaudación de multas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Mediante este documento se notifica a D. JOSÉ GÓMEZ HURTADO la presente resolución, dándose con ello debido cumplimiento a lo dispuesto en el art. 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica a la anterior.

Mérida, a 20 de diciembre de 2001. El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ.

CONSEJERÍA DE VIVIENDA, URBANISMO Y TRANSPORTES

ANUNCIO de 14 de diciembre de 2001, sobre construcción de nave para uso agrícola y vivienda anexa. Situación: Parcela 50 del polígono 42, finca "Los Buenos". Promotor: D. Luis Guisado Macías, en Jerez de los Caballeros.

El Presidente de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 44 del Reglamento de Gestión Urbanística y de lo previsto en el apartado 2.d. del artículo 6, del Decreto 187/95, de 14 de noviembre (D.O.E. nº 136, de 21 de noviembre de 1995) somete a Información Pública durante el plazo de 20 días el siguiente asunto.

Construcción de nave para uso agrícola y vivienda anexa. Situación: Parcela 50 del Polígono 42, finca "Los Buenos". Promotor: D. Luis Guisado Macías. Jerez de los Caballeros.

El expediente estará expuesto durante el plazo citado en la Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes, sita en C/ Paseo de Roma, s/n., en Mérida.

Mérida, a 14 de diciembre de 2001. El Presidente de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, MATÍAS MARTÍNEZ-PEREDA SOTO.

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO.

ANUNCIO de 14 de diciembre de 2001, sobre fabricación de carbón vegetal a partir de diferentes tipos de leña en hornos fijos. Situación: Finca olivar "La Pizarra" margen izquierda de la Ctra. C-520 P.K. 4,6 (Cáceres a Medellín). Promotor: Carbones de La Sierra, S.L., en Cáceres.

El Presidente de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 44 del Reglamento de Gestión Urbanística y de lo previsto en el apartado 2.d. del artículo 6, del Decreto 187/95, de 14 de noviembre (D.O.E. nº 136, de 21 de noviembre